

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-49/2024 y sus acumulados.

ACTORES: Mahuatzin Leonel Diaz Rodríguez, el Partido Político MORENA y Francisco Javier Monroy Ibarra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** del juicio de para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita TEE-JDCN-49/2024, promovido por Mahuatzin Leonel Diaz Rodríguez candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano (MC), así como el juicio de inconformidad TEE-JIN-06/2024 presentado por el representante propietario del partido político MORENA y el juicio de inconformidad TEE-JDCN-55/2024, interpuesto por el candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido MORENA en la posición 1

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

al Ayuntamiento de Compostela, Nayarit Francisco Javier Monroy Ibarra, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, de rubro IEEN/CME-COM-028/2024 por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.

Sentencia a través de la cual **confirma** el acuerdo impugnado consistente en la asignación de regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

GLOSARIO

Actora, denunciante, recurrente, impugnante	Mahuatzin Leonel Diaz Rodriguez
Autoridad Responsable	Consejo Electoral Municipal de Compostela, Nayarit.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Reglamento Interno de Cabildo	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Tepic, Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos de paridad.** El día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEN-CLE-106/2024, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprueba los Lineamientos del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, el cual fue modificado mediante acuerdo IEEN-CLE-124/2023, de fecha veintinueve de noviembre y posteriormente se volvió a modificar el día ocho de febrero mediante acuerdo IEEN-CLE-043/2024.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 3. Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral de Compostela aprueba el acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

regidurías por el Principio de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.

4. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³, de las elecciones locales en el Estado de Nayarit.
5. **Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Compostela, Nayarit.** Por medio del acuerdo **IEEN-CME-COM-28/2024**, el siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit; emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.
6. **Interposición de los recursos de impugnación.** Disconforme con lo anterior, con fecha ocho de junio, Mahuatzin Leonel Diaz Rodríguez, y con fecha diez de junio, el partido político MORENA y Francisco Javier Monroy Ibarra, presentaron medios de impugnación, en contra del acuerdo IEEN-CME-COM-28/2024 del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO MUNIICPAL DE COMPOSTELA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027.

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

7. Terceros interesados. En los expedientes TEE-JDCN-50/2024, TEE-JIN-06/2024 y TEE-JDCN-55/2024, comparecieron como terceros interesados el ciudadano Gustavo Rodríguez Carrillo en su calidad de Regidor Electo del Partido Acción Nacional para la integración del Ayuntamiento de Compostela, y la ciudadana Alicia del Rosario Dueñas de Dios en su calidad de suplente de la regiduría por el principio de representación proporcional plurinominal de la formula 1 del partido político MORENA.

8. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha 13 de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/COM/0494/2024, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Compostela, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-49/2024 y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

Mediante acuerdo de fecha trece de junio, este Tribunal recibió el oficio IEEN/CME/COM/0497/2024 con medio de impugnación, informe circunstanciado y sus anexos quedando su registro en el expediente TEE-JIN-06/2024, ordenando su acumulación al expediente TEE-JDCN-50/2024 al existir conexidad en la causa e impugnarse el mismo acto, y por así corresponder el turno la Magistrada Presidenta Martha Marín García lo remitió a su ponencia.

Mediante acuerdo de fecha trece de junio, este Tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/COM/0498/2024, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Compostela, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-55/2024, ordenando su acumulación al expediente TEE-JDCN-50/2024 al existir conexidad en la causa e impugnarse el mismo acto, y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se tuvieron por radicados en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, los expedientes TEE-JDCN-49/2024, TEE-JIN-06/2024 Y TEE-JDCN-55/2024.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintitres de junio, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita, así como las pruebas ofertadas por las partes, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer



y resolver el presente medio de impugnación⁴, Esto porque lo que controvierten los inconformes, es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Compostela.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del estudio de los mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33, 76 al 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna el acuerdo del Consejo Municipal de Compostela, por el que se emite el

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, 58, 73 al 75, 103 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

dictamen de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el 07 siete de junio, y el medio de impugnación se presentó el día ocho de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras están legitimadas y cuentan con interés jurídico, toda vez que comparece el presidente de un partido político, así como ciudadanos Nayaritas que aducen la titularidad de derechos político-electoral a ser votados, e indican la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho, personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) Identificación de la elección que se impugna. Lo es la asignación de Regarías por el Principio de Representación Proporcional en Compostela.

CUARTO. Terceros Interesados. Se tiene como parte de terceros interesados al ciudadano Gustavo Rodríguez Carrillo, en su calidad de Regidor Electo del Partido Acción Nacional para la integración del Ayuntamiento de Compostela, y a la ciudadana Alicia del Rosario



Dueñas de Dios, en su calidad de suplente de la regiduría por el principio de representación proporcional plurinominal de la formula 1 del partido político MORENA, quienes comparecen por su propio derecho, al sostener un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y la segunda ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Compostela, y al cumplir con los requisitos establecidos para ello en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

1. **Forma.** Se presentaron los escritos ante la autoridad responsable del acto impugnado, en el que consta el nombre completo y la firma autógrafa de los comparecientes, señalaron domicilio para recibir notificaciones, se le tiene acreditada la personería, precisa la razón del interés en que se funda su pretensión concreta, aportando sus pruebas.
2. **Oportunidad.** Se les tiene por presentados dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, su comparecencia fue oportuna.
3. **Pretensión del tercero interesado.** Las partes terceras interesadas sostienen que el acto impugnado debe declararse firme y válido.

QUINTO. Determinación de la controversia. La pretensión de los recurrentes, es que este órgano colegiado revoque el Acuerdo IEEN/CME-COM-028/2024, por el cual, el Consejo Municipal de Compostela, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento Constitucional para el Periodo 2024-2027, en aquel municipio.

Sustenta su **causa de pedir** en que:

- Dentro del expediente TEE-JDCN-49/2024, tiene derecho a ejercer el cargo para el cual fue votado en la posición número uno acorde a la lista de prelación del partido Movimiento Ciudadano.
- Dentro del expediente TEE-JIN-06/024, debió considerarse un procedimiento proporcional, razonable y objetivo.
- Dentro del expediente TEE-JDCN-55/2024, tiene derecho a ejercer el cargo para el cual fue votado en la posición número uno acorde a la lista de prelación del Partido Político MORENA.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable, actuó de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legal de la materia, al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Estudio del fondo.

I. SINTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ En adelante Sala Superior.



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", se obtienen los siguientes agravios:

Mahuatzin Leonel Diaz Rodríguez

- Violación de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Violación a los principios de constitucionalidad, certeza, definitividad, imparcialidad y objetividad.
- Inaplicación del artículo 20 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.

Partido Movimiento Regeneración Nacional.

- Carga desproporcionada e injusta en perjuicio de su estrategia político-electoral.
- Derecho a ser votado de la formula integrada por Javier Monrroy Ibarra y Maurilia de Luna Castro.
- Insuficiente fundamentación y motivación.

Francisco Javier Monrroy Ibarra.

- Vulneración a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Violación a los principios de constitucionalidad, certeza, definitividad, imparcialidad y objetividad.
- Inaplicación del artículo 20 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género

y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.

II. METODOLOGIA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio en conjunto de los agravios expuestos por los actores, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁷.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **documentales públicas** ofrecidas por las partes, consistente en las copias certificadas del acuerdo IEEN-CME-COM-028/2024 del Consejo Municipal de Compostela, Nayarit, por el que emite el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de

^{7 7} Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el siete de junio del 2024; impresión de la publicación en el periódico oficial, órgano de gobierno del Estado de Nayarit; se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los

partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad. **En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. *Participar políticamente en los asuntos públicos.*
- II. *Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.*

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector. Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación⁸

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.⁹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

⁸ Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.



Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁰

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior¹¹, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Paridad de genero

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹² la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo".

13

¹¹ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

¹² **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

¹³ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular¹⁵, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional¹⁶.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.¹⁷

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 fracción XXI, así como 118 fracción I y 297, establecen la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y

¹⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

¹⁵ Artículo 7 numeral 1.

¹⁶ Artículo 7 numeral 5.

¹⁷ Artículo 3 numeral 4.

garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación¹⁸;

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de criterios de paridad vertical. Horizontal y los bloques de competitividad.**

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.¹⁹

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior²⁰.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023, IEEN-CLE-003/2024 y IEEN-CLE-**

¹⁸ Fracción XXI

¹⁹ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

²⁰ Ver nota 22.

004/2024, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, **IEEN-CLE-106/2023**²¹, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024, acuerdo que fue modificado en cumplimiento a una resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEE-JDCN-11/2023**.

El 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: "La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos".

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para

²¹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²², por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²³, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza

²² Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

La Constitución Federal, otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.²⁴

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.²⁵

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que

²⁴ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

²⁵ Artículo 106 de la Constitución Local.

disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación **de regidurías de representación proporcional**.

Artículo 202.- *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos

políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

IV. Análisis del caso.

Existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberá de atender los consejos

000310

municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, este tribunal, analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit; se cionó a lo establecido en el marco normativo electoral, al momento de aprobar el acuerdo IEEN/CME-COM-028/2024.

Así, una vez realizado el análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, se realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.

Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y;
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

En primer lugar, hay que determinar los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, que es la que resulte de deducir a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los “votos nulos” y los de “candidatos no registrados”.

Votación Válida Emitida = 26,656

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,309	TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE	12.28
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	0	0
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	870	OCHOCIENTOS SETENTA	3.23
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,338	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO	4.96
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,710	DOS MIL SETECIENTOS DIEZ	10.05
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,858	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	18.02
	MORENA	10,062	DIEZ MIL SESENTA Y DOS	37.33
	Nueva Alianza	699	SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	2.59

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	0	0	0
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,109	TRES MIL CIENTO NUEVE	11.53
	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	0	0	0
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		26,955	SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE	100

Los partidos políticos, marcados con este color, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida.

Una vez determinada la votación valida emitida, y de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral, con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la Votación para Asignación, consistente en la suma de la votación valida emitida de los partidos políticos **con derecho a concurrir a la asignación** de regidores por el principio de representación proporcional.

Votación para asignación = 26,256

A. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: **26,955**

B. VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%

C. VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN

FORMULA: "A-B=C"

Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / regidurías por asignar) 26,256 / 4 = 6,564	
COCIENTE	6,564

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

En el caso concreto, el partido político MORENA alcanzo el número necesario de votos para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, esto, en razón de haber obtenido 10,062 votos.

PARTIDO POLÍTICO		Votación valida emitida	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,309	0.50	0
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	870	0.13	0
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,338	0.20	0

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,710	0.41	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,858	0.74	0
	MORENA	10,062	1.53	1
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,109	0.47	

*El partido político marcado con este color, fue el único órgano político que, tras aplicar la formula referida, alcanza una asignación por este método.

De esa manera se procede a la siguiente etapa de asignación conforme a la normativa, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación, (resto mayor).

De no asignarse ninguna regiduría por la vía de cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, **debiendo restar la "votación de asignación" utilizada en la primera etapa**, así las regidurías restantes deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Asignación por Resto Mayor

PARTIDO POLÍTICO	Votación valida emitida	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,309	1

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	870	0
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,338	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,710	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,858	1
	MORENA	3,485	1
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,109	

Los partidos políticos que se encontraron en ese supuesto son el PAN, MC y MORENA; al haber obtenido una mayor votación que los demás partidos, tal y como se ilustra en la tabla que antecede a este párrafo.

De esa manera, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el Acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación.

Mediante acuerdo IEEN-CME-COM-028/2024, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, el día siete junio emitió el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, quedando la asignación de regidurías por el

Principio de Representación Proporcional, dos para MORENA una cociente de asignación y una por resto mayor, una para el PAN por resto mayor y una para MC por resto mayor, **lo cual hasta este momento no fue materia de impugnación por los recurrentes.**

Lo que si fue materia de impugnación fue el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional considerando la integración paritaria del Ayuntamiento, en razón de que **Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez y Francisco Javier Monroy Ibarra**, se adolecen de que se violó su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral tanto de la Sala Superior²⁶ como de Sala Regional Guadalajara²⁷ al establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública – formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Incluso, en su propio origen la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres

²⁶ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS

²⁷ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, así como SG-JRC-191/2021 y acumulados

al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones²⁸.

De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, que a diferencia de las cuotas es una medida permanente²⁹ razón por la cual fue incorporada en los artículos 2°, fracción VII, 3°, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado³⁰.

Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

²⁸ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

²⁹ Alanís, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>.

³⁰ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

Así mismo resulta ser un mandato constitucional la integración de los Ayuntamientos de conformidad con los principios de paridad³¹,

Ante ello la Ley electoral en sus artículos 23 y 24 establecen las reglas de postulación paritarias para las candidaturas que pretendan integrar los ayuntamientos, por su parte el artículo 202 establece que las asignaciones de regidurías por el Principio de Representación Proporcional se hará en estricto orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos respetando la paridad de género.

Por su parte el Consejo Local Electoral aprueba los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024, los cuales tienen carácter normativo al haber quedado firmes y que en el artículo 20 establece el proceso de integración de los Ayuntamientos de la siguiente forma:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.

³¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal y 106 de la Constitución local y replicado en el artículo 23 de la Ley Electoral.

- 2000
- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.
 - c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
 - d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
 - e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Ante ello el principio de paridad de género tiene como finalidad potencializar la participación de las mujeres en las decisiones públicas a través de las regidurías en el Ayuntamiento, sin que la implementación de los lineamientos sean contrarios a la legislación electoral local, puesto que tienen el propósito de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones

de igualdad, instrumentando y asegurando el cumplimiento del principio de paridad de la legislación nacional y estatal.

Esto, al tenor de la Jurisprudencia 9/2021, de la Sala Superior de, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD³²

Derivado de lo anterior para garantizar el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Compostela, en cumplimiento con la disposición reglamentaria establecida en el artículo 20 de los referidos los lineamientos una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad deberá verificar si el Ayuntamiento se encuentra integrado de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios, para ello se procede hacer la verificación correspondiente.

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	total
PAN	1	1	2
PRI	0	0	0
PRD	0	0	0
PT	2	0	2
PVEM	1	0	1
MC	0	1	1
MORENA	4	2	6
NAN	0	0	0
MLN	0	0	0
RSP	1	0	1

³² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

FXM	0	0	0
-----	---	---	---

La autoridad responsable estableció que en total las trece regidurías que integran el cabildo, corresponden a los siguientes géneros:

Hombre	Mujer	Total
8	5	13

Derivado de lo anterior se obtiene que, de la totalidad de las regidurías por ambos principios, el Ayuntamiento de Compostela no se encuentra integrado de manera paritaria, estando subrepresentado el género femenino al estar constituido por ocho hombres y cinco mujeres, resultando procedente aplicar lo establecido en el inciso b) del artículo 20 de los lineamientos en comento, haciendo los ajustes para lograr la paridad.

Sin embargo, la responsable realizó una interpretación adecuada entre los Lineamientos de paridad y la legislación Electoral, al tomar en cuenta que la paridad debe procurar un mayor beneficio a las mujeres al ser medidas preferenciales a su favor con apego dichos lineamientos atendiendo que el partido político que le fueron asignadas más regidurías fue al partido MORENA, por lo cual la sustitución recae sobre la asignación realizada a la fórmula 1 por corresponder al género masculino.

Ante ello acorde a la aprobación de candidaturas por el Consejo Municipal electoral de Compostela en la lista de representación proporcional en el lugar número uno se encuentra Francisco Javier Monroy Ibarra como propietario y Maurilia de Luna Castro como suplente, como se acredita con la publicación en el Periódico Oficial que es acompañado como prueba por los recurrentes en los Juicios

Ciudadanos, de lo cual atinadamente la autoridad responsable, advierte que la suplente es del género mujer, no obstante es improcedente hacer una reasignación a regiduría propietaria de oficio, toda vez que no puede quedar un suplente hombre de una propietaria mujer, sustentando tal afirmación en los lineamientos de Paridad de Género y en la jurisprudencia 17/2018 de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**³³ Que establece que las fórmulas deben de estar completas por un propietario y un suplente.

Ante ello es de apreciarse que son tres regidurías la que prevalecen del género sobrerrepresentado, es decir del género masculino, procediendo a sustituirse en términos del inciso c) del artículo 20 de los mencionados lineamientos, esto es por el partido que le fueron asignadas más regidurías por el **principio de Representación Proporcional** que para el caso fue el partido político **MORENA** al haber obtenido dos regidurías por este principio, sustituyendo el género sobrerrepresentado atendiendo las listas del registro de regidurías, quedando siete hombre y seis mujeres.

Existiendo aun un sesgo a favor de los hombres, para lo cual resulta necesario hacer otro ajuste, advirtiendo que al Partido Político que le fueron asignadas más regidurías fue a **MORENA**, no obstante, la

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

formula dos está constituida por mujeres, razón por la cual no procede la sustitución, en consecuencia, lo procedente es realizar el ajuste con el resto de los partidos que obtuvieron asignación por Representación Proporcional.

Derivado de lo anterior se advierte que los partidos que tienen asignación son Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, quienes acorde a su lista de prelación en el número uno, están constituidos por hombres, acorde a la aprobación de candidaturas por el Consejo Municipal electoral de Compostela en la lista de representación proporcional como se acredita con la publicación en el Periódico Oficial que es acompañado como prueba por los recurrentes en los Juicios Ciudadanos.

Por lo que atendiendo lo establecido en el inciso d) del artículo 20 de los ya mencionados Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad, que establece que si dos partidos políticos tienen el mismo número de regidurías asignadas, como sucede en este caso ya que tanto PAN como MC tienen una cada uno, se procederá con el que haya tenido mayor número de votación, quien en esta situación lo obtuvo MC al haber obtenido 4,858 cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, en tanto que el PAN obtuvo 3,309 tres mil trescientos nueve, en consecuencia procede hacer el ajuste al Partido Político Movimiento Ciudadano, como bien lo realizó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Logrando así garantizar el principio de paridad de género en el Ayuntamiento de Compostela al quedar integrado **por siete mujeres y seis hombres.**



Con lo cual, resulta incuestionable que la responsable al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Compostela, Nayarit, actuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral de Nayarit, así como los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024, con apego a los principios rectores del derecho electoral.

Inaplicación del artículo 20 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.

Las partes actoras en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, se adolecen que la porción normativa que piden la inaplicación porque deviene del proceso electoral 2021 en el que se aplicaron por única ocasión acciones afirmativas motivo por el cual, en ese proceso se garantizó la integración paritaria en los entes, principio que no puede aplicar para esta elección 2024, pues se viola su derecho a ser votados, el de igualdad, de no discriminación, derecho de votar de miles de ciudadanos que así lo hicieron el 2 de junio y además los principios de la función electoral.

Resultando **inoperante** la inaplicación de la porción normativa que solicitan, al partir de una premisa errónea los recurrentes, en virtud de que como ya quedó debidamente establecido que derivado de la reforma constitucional de dos mil diecinueve se implementó la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo".³⁴

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género³⁵, vinculando a los partidos políticos a velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular³⁶.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.³⁷

³⁴ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

³⁵ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

³⁶ Artículo 7 numeral 1.

³⁷ Artículo 3 numeral 4.

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de criterios de paridad vertical, Horizontal y los bloques de competitividad.**

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.³⁸

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior³⁹.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023, IEEN-CLE-003/2024 y IEEN-CLE-004/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género, las cuales no son propias del proceso electoral

³⁸ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

³⁹ Ver nota 22.

2021 como lo pretenden hacer ver los actores ya que los mimos fueron aprobados, el primero el 27 veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la primer reforma se realizó el 29 veintinueve de noviembre y la segunda reforma se realizó el 08 ocho de febrero de dos mil veinticuatro, sin implicar modificación a la porción normativa que solicitan la inaplicación.

El principio de paridad se ha concebido como un mandato de optimización flexible que permite la modulación de las normas vigentes para lograr el acceso mayoritario de mujeres a ser postuladas y ejercer cargos públicos, en tanto que se le concibe como principio incorporado a nivel constitucional para beneficiarles, promoviendo y acelerando su participación política en los diversos cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, las autoridades electorales para promover, proteger, respetar y garantizar en mencionado principio **deben adoptar las medidas necesarias para que ese piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo.** Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sexta Época, sostenida por el TEPJF, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."⁴⁰

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Ante ello existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre⁴¹.

El propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo y las acciones para la asignación que reajusten las listas para otorgar curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo ni ser un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria⁴².

Estableciéndose dentro del criterio P/J. 11/2019 (10ª) que las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido,

⁴¹ Criterio P.J. 1/2020 (10a.). "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 15, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022213.

⁴²⁰ Criterio P.J. 13/2019 (10a.). "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 8, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020760.

⁴² Criterio P.J. 12/2019 (10a.). "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 6, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020759.

no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo⁴³, el cual tiene aplicación analógica con los Ayuntamientos.

Ante ello este órgano jurisdiccional considera que la medida adoptada en la porción normativa impugnada **persigue un fin constitucionalmente válido** pues la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un **mandato de optimización** y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la votación emitida **es una medida objetiva y razonable**, ya que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una asignación por dicho principio, por lo que tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Determinó que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por Sala Superior en diferentes medios de impugnación, se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la

⁴³ Criterio P./J. 11/2019 (10a.). “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020747.

integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del Ayuntamiento. Ello porque se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, y tiene por finalidad la paritaria integración del Ayuntamiento.

De esta manera la Sala Superior ha reconocido la regularidad constitucional de tal previsión normativa en los asuntos SUP-REC-1755/2018, SUP-OP-4/2020 y SUP-OP-10/2020, y refiere la libertad configurativa de las entidades federativas para ello, según el SUP-OP-27/2020.

Por otro lado, no pasa inadvertido el SUP-REC-433/2019 que analizó una disposición en que se preveía que el ajuste de paridad se realizaría con los partidos que tuvieran mayores porcentajes de votación, la cual la declaró igualmente válida, por similares razonamientos expuestos con antelación.

Teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 36/2015: Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados⁴⁴.

Jurisprudencia 9/2021: La autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia⁴⁵.

Tesis relevante LXI/2016: Al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular⁴⁶.

Por ello, se actualizan, **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, de rubro IEEN-CME-COM-028/2024.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

⁴⁵ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravios vertidos por los recurrentes se:

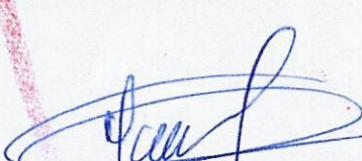
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de rubro IEEN-CME-COM-028/2024, emitido por del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Presidenta Martha Marín García, y las Magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

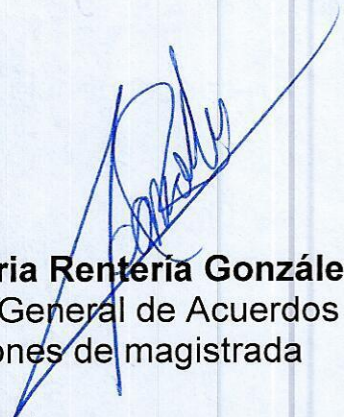


Martha Marín García
Magistrada Presidenta

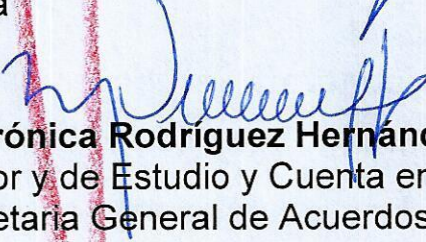




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

